

BOLETIN
DE
PROVINCIA



OFICIAL
LA
DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas púeblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo; por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (*Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Cortes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquier ramo; y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. = *Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.*

DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

1.^{er} Negociado. = Núm. 509.

Real órden relativa á proteger la libre emision del pensamiento por medio de la prensa.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 14 del actual se ha servido dirigirme la siguiente circular.

«Firmemente decidido el Gobierno provisional á cumplir con los deberes que la confianza de la Nacion le ha impuesto, mal pudiera olvidar la proteccion que merece el precioso derecho que la Constitucion concede á todos los españoles de emitir, publicar, y circular libremente sus opiniones por medio de la imprenta.

Un Gobierno que destaque en la rectitud de sus intenciones, en la legalidad de sus actos y en la firmeza de su voluntad, no debe temer que las agresiones de los escritores consigan privarle del apoyo de la opinion; porque hallará siempre en los fallos del jurado la sancion de su conducta, y porque la imprenta imparcial y patriótica reducirá á la nada los clamores de una opinion estraviada é impotente.

La discusion pública no es posible donde no hay seguridad para expresar las ideas; y la experiencia tiene demostrado, que las medidas arbitrarias, dirigidas á sofocar la emision del pensamiento, lejos de favorecer el orden público, irritan las pasiones, crean

una porfiada resistencia, y establecen una pugna funestísima.

La desgraciada suerte de la administracion pasada acredita esta verdad. En desacuerdo con el voto nacional, la violenta entropia con la imprenta periódica y las continuas vejaciones contra los escritores independientes, revelaron la existencia de proyectos subversivos, que los hechos vinieron despues á confirmar. La imprenta entonces, guiada por un instinto de conservacion y alarmada por los males que amenazaban á la patria, se unió para formar un centro comun de resistencia y sus generosos esfuerzos contribuyeron eficazmente á salvar la integridad del trono y de la Constitucion jurada.

Deber es pues de todo Gobierno previsor prevenir con tiempo la repeticion de pruebas, siempre costosas, por mas que algunas veces sean necesarias, y el que hoy rige provisionalmente la Nacion, por un efecto de su voluntad, quiere que el ejercicio de escribir discuta de la proteccion y seguridad que ha menester, para que sea el intérprete de todas las doctrinas que permite la Constitucion del Estado, y de todos los intereses sociales, cuya armonía constituye la felicidad pública.

En este concepto cuidará V. S. de no traspasar con gestiones indebidas la línea de facultades, que las leyes le conceden en materia de imprenta, y no permitirá que se cobarte en ningún sentido la completísima libertad de que deben gozar tanto los representantes de la ley en uso de la accion que en nombre de la sociedad ejercen, como los defensores de los escritos denunciados, cuyas opiniones, por exageradas que sean, solo deben estar sujetas á la apreciacion moral del jurado, juez único y exclusivamente encargado de conocer del delito escrito.

De órden del Gobierno lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento."

Lo que se inserta para su debida publicidad, y efectos consiguientes Leon 22 de Agosto de 1843. = Marcos Fernandez Blanco.

5.º Negociado. = Núm. 510.

Declarando que á los Batallones provinciales solo les corresponde la refaccion ó sea devolucion de derechos municipales, cuando se hallen sobre las armas, haciendo el servicio al igual de la infantería del ejército.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 14 del actual se sirve decirme lo siguiente.

»Por el Ministerio de la Guerra se me dice lo que sigue con fecha 7 del actual.

Enterado el Gobierno de la Nacion del expediente instruido á consecuencia de la comunicacion que pasó ese Ministerio al de mi cargo con fecha 21 de Febrero último, con motivo de una consulta promovida por el Ayuntamiento constitucional de Alicante sobre si debe ó no abonarse al Batallon de provinciales que lleva el nombre de aquella capital, la refaccion ó franquicia que reclama el Gefe de dicho cuerpo y á que se niega la citada corporacion fundada en el reglamento de 27 de Febrero de 1806; y conformándose el propio Gobierno con la opinion del Tribunal supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien declarar, á nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, que es infundada la reclamacion del Gefe del Batallon provincial de Alicante y que á este y demas del mismo instituto solo les corresponde la refaccion ó sea devolucion de derechos municipales, cuando se hallen sobre las armas haciendo el servicio al igual de la infantería del ejército, bien sea dentro ó fuera de su respectiva provincia y capital.

De órden del Gobierno provisional lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes, y á fin de que disponga su insercion en el Boletin oficial de esa Provincia para que llegue á noticia de sus Ayuntamientos."

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para los efectos consiguientes. Leon 22 de Agosto de 1843. = Marcos Fernandez Blanco.

19.º Negociado. = Núm. 511.

Se abre una suscripcion en este Gobierno político para socorrer las familias que por el incendio ocurrido en Granada el 20 de Julio último, han quedado reducidas á la mendicidad.

El Sr. Gefe político de Granada con fecha 10 del actual me dice lo siguiente.

»El terrible incendio ocurrido la madrugada del 20 último que ha reducido á la mendicidad ininidad de familias, ha escitado la compasion de los habitantes de esta capital cuya municipalidad me ha invitado á abrir una suscripcion á fin de que los almas sensibles de todos los pueblos del Reino concurran con la cantidad que les sea dable para indemnizar en algun tanto sus pérdidas: justo pedido á que accediendo con el mayor interés por mi parte, me dirijo á V. S. seguro de que hallará favorable acogida tan filantrópico proyecto en

esa Provincia de su digno mando, sirviéndose V. S. disponer ingresen las sumas que produzca en las Administraciones de correos para su traslacion á la Depositaría de este cuerpo municipal, dándome aviso de lo que vaya ingresando para conocimiento del mismo."

Y siendo un deber de la humanidad enjugar el llanto de los desgraciados habitantes de Granada: he acordado se publique la preinserta comunicacion para que llegando á noticia de los sensibles y filantrópicos vecinos de esta provincia pueda cada uno consignar la cantidad que fuere de su agrado, para tan loable objeto, en la comision de recaudacion de este Gobierno político: en inteligencia que los nombres de los sujetos y sumas que consignasen se publicarán en el Boletin oficial. Leon 21 de Agosto de 1843. = Marcos Fernandez Blanco. = José Quiñones Pimentel: Secretario.

Núm. 512.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Nueva division de colegios electorales del partido judicial de esta Capital acordada en sesion del dia 19 del corriente y á la que habrán de atenerse los Ayuntamientos en la próxima eleccion general de Diputados y Senadores, quedando sin efecto la publicada en el Boletin número 62, y es la siguiente.

Cabezas de distritos electorales.	Ayuntamientos de que se componen.
Leon.	{ Leon. San Andrés del Rabanedo. Valdesogo de abajo.
Villasinta.	{ Garrafe. Villaquitambre. Cuadros.
Quintana de Raneros.	{ Quintana de Raneros. Chozas de abajo. Onzonilla.
Estonza.	{ Gradefes. Villasabariego.
Villafeliz.	{ Vegas del Condado. Valdefresno.
Espinosa.	{ Velilla la Reina. Villadangos. Benllera.

Leon 21 de Agosto de 1843. = Marcos Fernandez Blanco, Presidente. = P. A. D. L. D. Patricio de Azcarate, Secretario.

Núm. 513.

INTENDENCIA.

Por la Direccion general de Rentas Unidas, con fecha 17 del corriente se me dice lo que copio.

» El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 16 del actual, me comunica la siguiente Real orden.

Excmo. Sr.—Deseando el Gobierno de la Nacion que en la cobranza de la contribucion general del Culto y Clero se proceda con toda la actividad que reclama la apurada situacion en que por efecto de las circunstancias se hallan aquellos objetos en la mayor parte de las Diócesis del Reino, ha tenido á bien mandar que V. E. como encargo especial suyo proceda desde luego á hacer las prevenciones oportunas á los Intendentes de las provincias para que así se verifique, adoptando ademas con igual fin cuantas disposiciones le sugiera su conocido zelo por el servicio público, quedando este ramo y todos los incidentes de la cobranza bajo su inmediata direccion como corresponde y en la misma forma que lo estan las demas rentas y contribuciones de que se halla encargada esa dependencia. Dé orden del Gobierno lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y yo lo comunico á V. S. para los mismos fines y cumplimiento tambien de las oficinas de Rentas Unidas de esa provincia; previniéndole, que pues son aplicables á la cobranza de la contribucion de Culto y Clero las reglas establecidas para la de las demas contribuciones del Estado, por ellas deben proceder con la actividad y energia que la situacion lamentable del Clero exige, hasta que hayan ingresado en Tesorería las cantidades que por aquel concepto se hallen debiendo los pueblos de esa provincia; manifestándome inmediatamente las causas que en ella hayan podido hasta aqui entorpecer los repartimientos y cobranza de dicha contribucion, así como los medios generales ó especiales para esos Gefe y V. S. consideren mas eficaces para desembarazar en lo sucesivo de todo obstáculo á aquellas operaciones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1843.—Ramon Santillán.”

Y con objeto de que la precedente disposicion tenga toda la publicidad que corresponde he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia. Leon 22 de Agosto de 1843.—E. I. I., José Cereceda.

Núm. 514.

El Administrador principal de bienes Nacionales de esta Provincia y sus Subalternos en los Partidos se queja de que los llevadores de fincas por los arriendos últimamente celebrados no concurren al otorgamiento de escrituras á pesar de los repetidos avisos que al efecto les han pasado: Y no pudiendo mirarse con indiferencia esta apatia que podría resultar en me-

nosco de los intereses de la Hacienda Nacional, y usando aun de medidas persuasivas antes que proceder á las de rigor, he tenido á bien acordar se inserte en el Boletin oficial este aviso para que en el preciso é improrogable término de quince días contados desde su publicacion, se presenten dichos arrendatarios á los Administradores respectivos que les hicieron los arriendos para sacar las competentes papeletas y otorgar las debidas escrituras, en el bien entendido de que, trascurrido el término sin haberlo realizado, se sacarán inmediatamente á nuevo arriendo en quiebra que tendrán que sufrir; y aunque me será sensible, será inexorable en hacer se lleve á efecto esta determinación. Leon 22 de Agosto de 1843.—C. I. I. José Cereceda.

Núm. 515.

Desde el 19 del actual se están vendiendo al pormenor en el local de la Aduana de esta Capital varios géneros de ilícito comercio, que al efecto ha remesado el Sr. Intendente de Zamora. Lo que se anuncia al público, para que las personas que quieran interesarse en su compra concurren á dicho local desde las 10 de la mañana hasta las 2 de la tarde en los días que sean necesarios hasta su conclusion. Leon 22 de Agosto de 1843.—E. I. I. José Cereceda.

Núm. 516.

COMANDANCIA GENERAL.

El Excmo. Sr. Capitan general de este 8.º Distrito militar, con fecha 14 del actual me dice lo siguiente.

» Por el Ministerio de la Guerra se dirigió en 6 do Julio último la orden que sigue.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Marina encargado interinamente del Despacho de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general del primer Distrito lo siguiente.—Se ha enterado el Regente del Reino de lo espuesto por V. E. al consultar el destino que deba darse á los substitutos desertores cuyos substituidos se hallen cubriendo sus plazas de soldados y no quieran ser emplazados por aquellos despues de aprehendidos. En su vista, y teniendo presente que un substituto una vez admitido y filiado es un verdadero soldado sujeto á todas las consecuencias de su compromiso voluntario con arreglo á la ordenanza general del Ejército y órdenes vijentes, y que el quinto por el substituido queda tambien ligado al que haya contraído con la persona ó sociedad que se lo hubiese facilitado en los términos en el mismo estipulados: oido el Tribunal supremo de Guerra y Marina y conformándose con su dictámen, se ha servido S. A. resolver, que así los tres quintos substituidos que motivan la espresada consulta como otros cualesquiera que se hallen en

el mismo caso acudan si les conviniere á deducir ante el Tribunal competente el derecho que por la desercion de sus substitutos les asista, contra el individuo, particular ó la sociedad con quien hayan contratado la presentacion de los suyos respectivos; quienes si fueren aprehendidos sufrirán en la forma prevenida y con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes la pena ó penas en que por su desercion hubiesen incurrido: en cuyo caso serán licenciados sus substituidos, á no ser preferian continuar sirviendo como voluntarios y por solo el tiempo por punto general determinado. Lo digo á V. E. de orden de S. A. comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra para su conocimiento y efectos correspondientes. De orden de S. A. comunicada por dicho Sr. Ministro de Marina lo traslado á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Lo que trascribo á V. S. para su conocimiento y efectos convenientes, sirviéndose hacerlo insertar en el Boletín oficial de esa provincia."

Y á fin de que esta disposicion tenga toda la publicidad debida y se lleve á cabo en todas sus partes, ha de merecer de V. S. se sirva mandarla insertar en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo que S. E. se digna prevenirme. Dios guarde á V. S. muchos años. Leon 18 de Agosto de 1843.—El Comandante general interino, Francisco Periquet.

Núm. 517.

Asociacion de propietarios territoriales de España. Direccion central interina.

Circular. El objeto filantrópico de la Asociación general de propietarios territoriales del Reino, es prestarse mutuo auxilio y socorro para evitar daños futuros ó reparar los pasados, uniendo el comun esfuerzo en favor de todos y cada uno de los individuos que lo hubieren menester. Bajo este principio la Direccion central interina ha creído de su deber y acordado en sesion de ayer el abrir una suscripcion para subvenir al socorro de los propietarios mas necesitados de la villa de Reus, y la ciudad de Sevilla, á quienes mayores perjuicios hubiera causado el embargo de aquellas heroicas poblaciones.

En consecuencia de dicho acuerdo la Direccion central invita á V. y á todos los propietarios de esa Provincia, para que contribuyan segun su voluntad y facultades para el indicado objeto, advirtiéndole que el Sr. Comisionado del Banco Español de San Fernando en esa Capital, es el encargado de recibir las suscripciones, segun las órdenes que se le comunican por el Sr. Director de dicho establecimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1843.—El Secretario, Tomás María de Rizmáuz.—Sr. Comisionado de la suscripcion de Propietarios de Leon.—Insértese, Blanco.

Núm. 518.

El Intendente militar del 8.º Distrito.

Hace saber: Que por Real orden de 10 del actual se manda convocar á segunda subasta el suministro

de pan y pienso para las tropas y caballos estantes y transeantes en el Distrito de Navarra por término de un año que dará principio en 1.º de Octubre venidero y terminará en fin de Setiembre de 1844, bajo el concepto de que han de servir de tipo para abrir el remate los precios que ha ofrecido D. Francisco Murilacq, que son 20 maravedís racion de pan, 14 rs. 25 y medio maravedís racion fanega de cebada y 25 maravedís arroba de paja, todo con sujecion al pliego general de condiciones.

El remate se ha de verificar en los estrados de la Intendencia general militar en Madrid para el día 26 del corriente mes á las 12 de su mañana, lo cual servirá de conocimiento y gobierno á los licitadores que por sí ó por medio de legítimos apoderados gusten interesarse en el espresado servicio. Valladolid 15 de Agosto de 1843.—Vicente Rubio.—Salvador Martín y Salazar, Secretario.

Núm. 519.

El Intendente militar del 8.º Distrito.

Hace saber: Que no habiendo resultado remate á la subasta de suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeantes en el 13.º Distrito, por término de un año, que ha de empezar á contarse desde 1.º de Octubre próximo y concluirá en fin de Setiembre de 1844 por ser inadmisibles las proposiciones que se hicieron: ha dispuesto el Excmo. Sr. Intendente General Militar se convoque á otra nueva subasta para el día 1.º de Setiembre próximo con entera sujecion al pliego general de condiciones aprobado para esta clase de servicio y por el insinuado término.

Lo que se anuncia al público á fin de que las personas que quieran interesarse en este suministro puedan desde luego presentarse á hacer sus proposiciones ó nombrar sujetos competentemente autorizados que los representen en el acto del remate que se ha de celebrar á las 12 de dicho día 1.º de Setiembre en los estrados de la misma Intendencia General Militar, advirtiéndose que despues de verificado el referido acto, no se admitirá proposicion alguna, aunque sea mas ventajosa. Valladolid 18 de Agosto de 1843.—Vicente Rubio.—Salvador Martín y Salazar, Secretario.

ANUNCIO.

Se halla vacante una de las plazas de cirujano de la villa de Murias de Paredes, y su dotacion consiste en mil rs. en dinero y treinta cargas de centeno anualmente; teniendo que asistir once pueblos, distante el que mas de dicha villa cinco cuartos de legua. Los facultativos que quieran optar á dicha vacante dirigirán sus solicitudes á la secretaría de Ayuntamiento de la referida villa francas de porte, antes del quince del próximo Setiembre, ó se presentarán á la misma y se enterarán de todas las condiciones que adoptó el Ayuntamiento; pues que en dicho día deberá quedar admitido el que previos informes reúna mejores cualidades.